

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 29 de enero de 2022. El presente trámite es dirigido contra la entidad Davivienda S.A., entidad que de acuerdo al certificado de Existencia y Representación arrimado con el escrito de la demanda tendría su domicilio en la ciudad de Bogotá. A despacho para decidir. Medellín, 31 de enero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 – 2022 – 00033 - 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Alberto Martínez Zapata
Demandada	Banco Davivienda S.A.
Auto Interloc.	# 148
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por falta competencia.</b>

**ANTECEDENTES.**

El señor **Alberto Martínez Zapata** presenta, por medio de apoderado judicial, demanda de acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la entidad financiera **Davivienda S.A.**, por cuanto a la parte actora se le habrían negado unos créditos con algunas entidades financieras por un presunto reporte negativo en el historial crediticio del señor **Martínez Zapata**, por la entidad accionada.

Junto con el escrito de demanda, la parte actora arrimó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, Davivienda S.A., en el cual se establece que el domicilio de dicha entidad financiera corresponde a la ciudad de Bogotá- Cundinamarca.

Revisados los hechos de la demandada, no se indica de manera clara y específica un lugar de ocurrencia del presunto hecho dañoso; y/o que la ocurrencia del mismo esté determinado u obedezca al comportamiento del personal de la entidad accionada ubicado en una sede, sucursal y/o agencia de la entidad bancaria accionada que estuviere ubicado fuera de su domicilio.

La parte actora indicó en la demanda, que el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sería el competente para conocer del presente trámite verbal, en razón a la cuantía, y a los hechos de la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Y dentro de estos, se encuentra el enmarcado por el fuero personal.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al fuero territorial, y preceptúa en sus numerales 1° 5° y 6°, lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)* “...5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*” (...) “6... *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

(Negrilla fuera de texto).

Es claro de los apartes normativos transcritos, que, prima facie, es el domicilio de los demandados el llamado a establecer cuál es el juzgado competente para ventilar determinado litigio.

Y en este orden de ideas, es preciso indicar que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá S.A., pues la parte demandante arrima junto con la demanda, un certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual refiere como domicilio principal de la entidad financiera, la Carrera 10 No. 17-78, en la ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, puede afirmarse que dicha entidad no tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín; y por tanto el Juez Civil del Circuito de Medellín no es el competente para tramitar el presente litigio por ese motivo.

Ahora bien, los numeral 5° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, extiende la competencia al Juez del lugar donde se traten asuntos vinculados a una sucursal o agencia demandada, y/o al lugar donde se presentó el hecho.

Sin embargo, de lo narrado en el escrito de demanda, la parte demandante no refiere que las circunstancias que dan base a la reclamación, estuvieren relacionadas con alguna sede, sucursal o agencia del banco Davivienda S.A. en esta ciudad de Medellín; pues incluso indica que, presuntamente, se habría presentado una suplantación en la solicitud de un producto financiero. Motivo por el cual, para esta agencia judicial, la causal del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, para asignar la competencia en esta ciudad, resulta improcedente.

Igualmente, la parte demandante no es clara en cuanto a indicar el lugar donde se habría presentado el hecho dañoso, como quiera que la solicitud del crédito financiero, presuntamente suplantado (además), habría sido realizada por

medio la aplicación digital de la entidad Davivienda S.A.; por lo que tampoco es posible predicar, para el caso, la asignación de la competencia en los juzgados de Medellín, por el supuesto lugar de la ocurrencia del presunto hecho dañoso, establecida en el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo antes enunciado, se ajusta a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto AC6312-2016, emitido dentro del radicado 11-001-02-03-000-2016-01702-00.

Entonces, como en este caso no es posible concluir que los hechos referidos estén vinculados a alguna presunta sucursal de Davivienda S.A. en esta ciudad de Medellín- Antioquia; y/o que el posible hecho dañoso se hubiere presentado en la ciudad de Medellín; y dado que la única circunstancia clara con la demanda, es que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, en razón de lo indicado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, aportado con el escrito de demanda; se estima que los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín no son los competentes para conocer el presente asunto de responsabilidad civil extracontractual, incoado por la parte demandante.

Así las cosas, y en virtud de que la parte demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, son entonces los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), los encargados de conocer el presente asunto, pues es en dicha circunscripción territorial donde se encuentra ubicada el domicilio de la entidad financiera demandada, Davivienda S.A.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitir el presente expediente nativo, a los despachos judiciales que se estiman competentes, para su reparto, por medio de la oficina de apoyo judicial respectiva.

### **DECISIÓN.**

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, incoada por el señor **Alberto Martínez Zapata**, en contra de la entidad **Davivienda S.A.**, por falta de competencia en razón de los fueros territorial y personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente nativo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) para su reparto por medio de la oficina de apoyo judicial correspondiente; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **015**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**